

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa Verbal la cual fue recibida el día 5 de octubre de 2023, remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para su respectiva revisión. Se deja constar que la titular del despacho fungió en calidad de Clavera en los Escrutinios entre el 29 de Octubre y 06 de noviembre, interregno dentro del cual estuvo suspendido el término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2805

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00719-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA DE UN ACTO promovida a través de apoderado judicial, por la señora YANETH LLANTEN FERNANDEZ, en contra de la señora MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole legal;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que TODOS los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de marras, corresponde al valor del inmueble para la fecha en que se radica la demanda, estableciendo en su numeral 3º, que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

Si bien el inmueble se ubica en una de las comunas que corresponde a éste despacho, la competencia por la cuantía es preferente, conforme lo reglamente el inciso segundo del Art. 29 del C.G.P.

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado, para determinar la cuantía, se advierte que, el valor del bien inmueble objeto de la compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 788 del 07 de marzo de 2020, conforme a la factura por impuesto predial, corresponde al avalúo de \$99.521.000; inadvirtiendo el soporte probatorio sobre el cual se estima la cuantía por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, en \$30.000.000, apartándose incluso del hecho No. 28 y el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, estimada por la parte actora en \$49.760.500, suma que evidentemente desborda el tope de nuestra competencia, **pues es superior a 40 s.m.l.m.v.**, reiterando que ello, está soportado en los documentos adosados a esta demanda, y el acápite de pretensiones, lo cual pasó inadvertido para el despacho remitente.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), siendo competente para conocer del presente trámite el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali a quien se le asignó por reparto (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º, C. G. P.).

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y siendo un asunto es un asunto contencioso y además de mínima cuantía porque el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda es superior a 40 SMMLV, es claro que debe ser conocido por el Juez 23 Civil Municipal de Cali y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima. En consecuencia, ésta instancia,

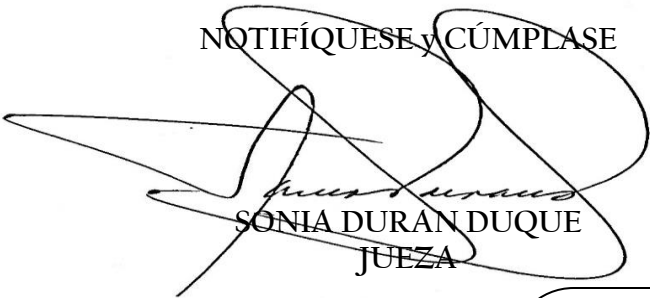
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **YANETH LLANTEN FERNANDEZ.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO**, conforme a las razones de orden fáctico y legal, reseñadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, respecto al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a quien se le asignó por reparto.

TERCERO: REMITASE por secretaría, virtualmente el expediente a Reparto, a fin de ser asignado al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 DE DICIEMBRE DE 2023**
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria